



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-540/2024

PARTE ACTORA: IRVING ROBERTO
QUIÑONEZ OROZCO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YACID YUSELMI MORA MAR⁴

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que desechó la demanda de la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía local **JDC-680/2024** por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable.

Palabras clave: *Desechamiento, irreparable, paridad de género, regidurías de representación proporcional, exhaustividad, legalidad, congruencia.*

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena emitió la convocatoria para participar en el proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación para elegir a las personas titulares de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de

¹ En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora, promovente, actor.

³ En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Local.

⁴ Con la colaboración de: Ana Karla González Lobo.

SG-JDC-540/2024

comunidad y juntas municipales, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

2. **Registro de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” (IEPC-ACG-100/2023)**⁵. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁶ aprobó el registro del convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro⁷, dentro del cual, se incluyó la postulación de las candidaturas a munícipes de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco. Mediante acuerdos de quince de febrero y siete de marzo de dos mil veinticuatro el Consejo General del instituto electoral local aprobó modificaciones al convenio de referencia.
3. **Aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” (IEPC-ACG-072/2024)**⁸. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024, entre ellas, determinó la negativa de registro de la planilla postulada para integrar munícipes en Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
4. **Juicio de la Ciudadanía Local (JDC-189/2024 y acumulados)**. El seis de abril, las personas postuladas para integrar la planilla a munícipes de Cuautitlán de García Barragán por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, promovieron Juicio de la Ciudadanía Local en contra de la negativa de registrar sus candidaturas. El veintidós siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió la controversia planteada, determinando que los agravios eran fundados, por lo que, ordenó al Instituto Electoral Local revisar nuevamente la solicitud de registro de las personas que formaban parte de la planilla.

⁵ Consultable en la página <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2023-12-05-0>.

⁶ En lo sucesivo, Consejo General del Instituto Electoral Local.

⁷ En lo sucesivo, Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

⁸ Consultable en la liga: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-federratas12y3.pdf>



5. **Aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” (IEPC-ACG-109/2024).** El veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó, entre otras, el registro de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en Cuautitlán de García Barragán, Jalisco, de la que se advierte que la persona aquí actora la encabeza al ser postulado como aspirante a presidente municipal.
6. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos del estado de Jalisco.
7. **Declaración de validez (IEPC-ACG-224/2024).** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral Local, realizó la calificación y declaración de validez, así como entrega de constancias a los integrantes de la planilla ganadora en el municipio de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco.
8. **Juicio de la Ciudadanía Local (JDC-680/2024).** El diecinueve de junio, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía Local para impugnar la calificación y la declaración de validez, así como la entrega de constancias a quienes integrarán el ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco. **Esto porque, a su consideración, se vulneró su derecho a ser votado al ser sustituido para la conformación del mencionado ayuntamiento, bajo la justificación de un ejercicio de paridad.**
9. **Acto impugnado.** El veinticinco de julio, la autoridad responsable resolvió el Juicio de la Ciudadanía Local **JDC-680/2024**, en la que determinó desechar la demanda de la parte actora **por considerar que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable.**
10. **Demanda.** El treinta de julio, la parte actora presentó su medio de impugnación ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida.
11. **Recepción de constancias y turno.** Recibidas las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente

SG-JDC-540/2024

SG-JDC-540/2024, ordenó a la responsable el trámite y publicación del medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

12. Radicación. La magistrada instructora radicó mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.

13. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, para impugnar una sentencia del Tribunal Local que estima violatoria de sus derechos político-electorales, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, Jalisco; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹⁰ artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, numeral 1, fracción IV, inciso b), y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹¹: artículos 3, numeral 2, inciso c); 79; 80, numeral 1, inciso d), y 83, numeral 1, inciso b), fracción II.

⁹ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

¹⁰ En lo sucesivo: Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹²
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹³.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13; 79 y 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que se exponen los hechos y agravios que el partido actor estima le causa perjuicio.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia que impugnan fue aprobada por la autoridad responsable el veinticinco de julio y se notificó el veintiséis posterior¹⁴, por lo que su plazo para impugnar comenzó a transcurrir al día siguiente;

¹² Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹³ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁴ Visible a fojas 00033 a la 00035 del expediente accesorio único.

entonces, si la demanda se interpuso el treinta de julio¹⁵, es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.

- c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Irving Roberto Quiñonez Orozco, por propio derecho, quien se ostenta como candidato postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” a la presidencia municipal de Cuautitlán de García Barragán, señalando que el acto impugnado le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.
- d) **Interés jurídico.** En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,¹⁶ se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

De acuerdo con el criterio anterior, el interés jurídico se satisface en el presente juicio, ya que el promovente afirma, sustancialmente, que el acto concreto que por esta vía combate vulnera su derecho de votar y ser votado¹⁷. De ahí que, a través de los agravios que hace valer, pretende la revocación de la resolución para el efecto de que la autoridad responsable resuelva su medio de impugnación.

Todo lo cual patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual corresponderá, en su caso, al análisis del fondo de la controversia, tal como se sustenta en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: **“JUICIO PARA LA**

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013. páginas 54 y 55.

¹⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁷ Sirva de sustento la Jurisprudencia 1/2014, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”¹⁸.

- e) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Planteamiento del caso.

1) Controversia planteada ante la instancia local.

Irving Roberto Quiñonez Orozco presentó su demanda inicial el diecinueve de junio, impugnando el acuerdo IEPC-ACG-224/2024. y la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local de registrar su candidatura de regidor al municipio de Cuautitlán de García Barragán, porque la autoridad responsable, al designar las regidurías por el principio de representación proporcional vulneró el principio de legalidad al sustituir la asignación de la parte actora en la instancia local como regidor de representación proporcional con la justificación de un ejercicio de paridad, lo que afectó sus derechos político-electorales de acceder a un cargo público.

2) Resolución del Tribunal Local (JDC-680/2024).

El veinticinco de julio, el Tribunal Local emitió la resolución en la que determinó desechar la demanda de la parte actora, por considerar que la controversia planteada estaba dirigida a controvertir el registro de su candidatura en la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para integrar el ayuntamiento de Cuautitlán de García Barragán, por lo que consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable.

CUARTO. Resumen de agravios y controversia planteada.

¹⁸ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

SG-JDC-540/2024

De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentado por la parte actora, se desprende que, su pretensión es que se revoque la resolución y se le ordene al Tribunal Local que resuelva la controversia planteada en la instancia local.

- I. Resumen de Agravios.** El promovente se queja de la resolución de veinticinco de julio aprobada por el Tribunal Local en el expediente **JDC-680/2024**, al considerar que se vulneró el principio de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque:

El Tribunal Local **no realizó un estudio exhaustivo de la demanda** y se limitó únicamente a mencionar que el medio de impugnación resultaba improcedente debido a que la vulneración alegada se había consumado de manera irreparable.

El Tribunal argumentó que la pretensión era improcedente, ya que la controversia se refería a la etapa de preparación de la elección, mientras que la materia de controversia está relacionada con la etapa de resultados. Por lo tanto, el tribunal no fue exhaustivo ni congruente al variar la litis, ya que no analizó la integralidad de la demanda y solo se limitó a señalar que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable, sin realizar una debida interpretación de los motivos de agravio expresados en el escrito de demanda primigenia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Decisión.

Para este órgano jurisdiccional los agravios son fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida porque el Tribunal local consideró que la impugnación del promovente se había consumado de manera irreparable, lo cual es incorrecto, pues dicho argumento se sustenta en una lectura parcial de la demanda que no atendió realmente la pretensión de la parte actora.

a) Justificación.

Esto es así, porque de la demanda primigenia se advierte que, aunque en forma circunstancial la parte actora en su escrito de demanda del juicio ciudadano local indica como motivo de agravio “...*la omisión por parte del*



Consejo General del Instituto Electoral Local en el registro de su candidatura a regidor para el municipio de Cuautitlán de García Barragán...” de la lectura detallada del escrito de demanda se desprende que el promovente argumenta que fue sustituido en su asignación como regidor de representación proporcional bajo la justificación de un ejercicio de paridad de género, lo cual, según alega, vulneró sus derechos político-electorales de acceder a un cargo público; constituyendo esto último la causa de pedir de la parte actora frente a la cual el tribunal local debió examinar los requisitos de procedencia del medio de impugnación sometido a su consideración.

Lo anterior cobra relevancia tomando en cuenta que del examen de la planilla de candidaturas a municipales postulada por MORENA se advierte que la parte actora sí fue incluida en la misma, precisamente como aspirante a la presidencia municipal —*lo que lo hacía candidato a una regiduría de representación proporcional en la hipótesis de que no obtuviera el triunfo por el principio de mayoría relativa*— de ahí que sea evidente que la causa de pedir de su acción estuviere basada en la premisa de que no hubiere sido incluido en la referida planilla de candidaturas a municipales.

Asimismo, la parte actora sostenía que debía respetarse su asignación original como regidor de representación proporcional, argumentando que el ajuste de paridad de género contravenía su derecho constitucional de ser votado y, por ende, su derecho de acceder y desempeñar un cargo público. Afirmaba que el ajuste de paridad de género constituía una violación de sus derechos políticos electorales.

Como se ve, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, el acto impugnado no se relaciona con los actos preparatorios de la elección, sino que controvierte la etapa de resultados, específicamente lo relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional de la que plantea una afectación a su derecho a ser votado mediante un ajuste a las asignaciones respectivas con el fin de cumplir con la paridad en la integración del órgano de gobierno municipal. Por lo tanto, se reconoce que no es un acto consumado de manera irreparable.

En este sentido, se concluye que la autoridad responsable no examinó de manera exhaustiva el escrito de demanda primigenia, lo que resultó en un indebido desechamiento, al no atender adecuadamente la causa de pedir de la parte actora y al interpretar de manera incorrecta los argumentos

SG-JDC-540/2024

presentados, se vulneró su derecho de acceso a la justicia. De ahí lo **fundado** de los agravios.

SEXTO. Efectos.

Al resultado fundado el agravio planteado por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución del Tribunal Local para que, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, emita el fallo correspondiente dentro de **los cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a que le sea notificada esta determinación, en la que atienda la controversia que se sometió a su jurisdicción, conforme a las consideraciones sostenidas en la presente sentencia.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el Juicio de la Ciudadanía Local. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, deberá informar a esta Sala Regional de su dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda, remitiendo las constancias con las que acrediten dichos actos inicialmente a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente por la vía que considere más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado



Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.